

## D I C T A M E N   6 0 0 / 2 0 2 4

### (Sección 1.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2024.**

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Infancia y Familia en relación con *la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por el fallecimiento de su tía, (...), como consecuencia de una caída en el Centro «(...)», en el que residía (EXP. 492/2024 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Por la Excm. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, se solicita, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 24 de julio de 2024, dictamen en relación con la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad extracontractual tramitado por la reclamación que formula (...), por el fallecimiento de su tía y causante (...), acaecido en el Centro (...), dependiente del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria (IASS) de Tenerife.

**2.** En el presente asunto, es necesario precisar que la reclamación se formuló inicialmente ante el IASS, pero, tras su completa tramitación, se dictó el Decreto de la Presidencia del IASS número 449 de fecha 17 de junio de 2019 por el que se puso fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial presentado a instancia de (...) en relación con el fallecimiento de (...), inadmitiéndolo y subsidiariamente desestimándolo por considerar que el IASS carecía de legitimación pasiva en este supuesto. Además, se remitieron las actuaciones a la referida Consejería.

El día 28 de octubre de 2019 se dictó la Orden de la extinta Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, por la

---

\* Ponente: Sra. Luengo Orol.

que se admitió a trámite la mencionada reclamación, manifestándose al respecto que:

*«Primero.- Con arreglo al artículo 7.3 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares, el Cabildo ejercerá las competencias que le sean delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Canarias y por los municipios de su isla. A tal efecto, en el artículo 33 de dicho texto legal indica que los cabildos insulares podrán asumir las competencias administrativas que les sean delegadas por el Gobierno de Canarias.*

*Teniendo en cuenta el Decreto 160/1997, de 11 de julio, por el que se delegan competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que dichas competencias son ejercidas, en este caso, por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), y que el precitado Decreto 160/1997 establece que: "Las funciones y se/Vicios delegados se dotarán con los recursos y los medios personales y materiales precisos para el sostenimiento de los correspondientes servicios, bajo el principio de suficiencia y eficacia", recogiendo entre los centros objeto de delegación el centro al que se refiere la reclamación.*

*En cuanto a la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las competencias delegadas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, tal como establece el artículo 39 de la Ley 8/2015, será imputable a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, a la que corresponderá, en todo caso, la resolución en vía administrativa de los expedientes de responsabilidad patrimonial, en los términos siguientes:*

*"Artículo 39. Responsabilidad patrimonial.*

*1. La responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las competencias delegadas será imputable a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra la administración insular en los supuestos en que la lesión sea consecuencia de culpa o negligencia grave de esta en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*2. El procedimiento de reintegro que se tramite cuando concurren los supuestos previstos en el apartado anterior, será dictaminado con carácter vinculante por el Consejo Consultivo de Canarias. En ningún caso, el importe a reintegrar podrá ser compensado con cargo a los fondos que deban ser traspasados para financiar la competencia delegada.*

*3. La resolución en vía administrativa de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponderá, en todo caso, a la Administración pública de la Comunidad Autónoma".*

*Dentro de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia para la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación formulada le viene atribuida a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de*

*Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, aprobado por Decreto 124/2016, de 19 de septiembre (aplicable a esta Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en los términos previstos en el artículo 5 y en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 119/2019, de 16 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías)».*

**3.** De la documentación presentada por el interesado se desprende que reclama una indemnización total de 30.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**4.** En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**5.** Se cumple el requisito de legitimación activa, teniendo el heredero de la persona afectada por el hecho lesivo la condición de interesado al haber sufrido el daño moral que reclama [art. 4.1, letra a) LPACAP].

Este Consejo Consultivo ha señalado en supuestos similares (por todos, Dictamen 408/2022, de 27 de octubre), en relación con la naturaleza jurídica de la reclamación de los herederos de la persona afectada por el hecho lesivo que le ha ocasionado su fallecimiento, siguiendo su reiterada doctrina emitida al respecto, lo siguiente:

*«En cuanto a la legitimación activa de los reclamantes, se plantea el problema jurídico de la naturaleza jurídica de la reclamación de los herederos del paciente fallecido. Caben distintas hipótesis: Una sería aquella que entiende que el daño genera un derecho de crédito para el fallecido que se incorpora a la masa activa de la herencia y se transmite a sus herederos. Otra, que los herederos sólo pueden reclamar un daño moral a título propio, por los daños personales derivados de la asistencia sanitaria recibida. Sobre si la acción para reclamar el daño moral es transmisible a los herederos, es una cuestión que ha planteado amplio debate doctrinal y jurisprudencial.*

*A este respecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de octubre de 2013 (rec. 780/2006) expone la problemática procesal. Dice este fragmento de la sentencia:*

*“Ello nos lleva a la vieja problemática relativa al titular del resarcimiento del daño causado por la muerte, donde se prodigan posturas de signo contrario, la de la adquisición originaria del crédito resarcitorio por el vivo que muere y que transmite a título hereditario a sus herederos y la de la adquisición originaria del crédito resarcitorio por los perjuicios que sufren los familiares allegados del muerto por razón de su muerte a título de responsabilidad patrimonial. El criterio del resarcimiento de los familiares perjudicados a título propio se ajusta mejor al norte de la justicia resarcitoria porque, de un lado, permite compensar perjuicios sufridos por quienes no son herederos y porque simultáneamente evita reconocer indemnización a herederos que no sufren perjuicios por la muerte de la víctima, como sucede con aquellos que no estén ligados afectivamente con la víctima o incluso, con el Estado, cuando, por falta de parientes, es el heredero de la víctima.*

*En este sentido, la temprana y didáctica Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2006, estableció lo siguiente: “Sin duda el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros por consecuencia de la muerte, no surge como “iure hereditatis”, sino como un derecho originario y propio del perjudicado (SSTS de 4 de mayo de 1983 y 14 de diciembre de 1996), cualidad que puede o no coincidir con la de heredero, pero que en cualquier caso es distinta y con efectos jurídicos muy diferentes, siendo doctrina de esta Sala, como recuerda la sentencia de 18 de junio de 2003, que están legitimadas para reclamar indemnización por causa de muerte “iure propio”, las personas, herederos o no de la víctima, que han resultado personalmente perjudicadas por su muerte, en cuanto dependen económicamente del fallecido o mantienen lazos afectivos con él; negándose mayoritariamente que la pérdida en sí del bien “vida” sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible “mortis causa” a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales “iure hereditatis”.*

*Nos inclinamos, de acuerdo con la sentencia invocada, por considerar que en este caso se reclama un daño moral, que sólo puede ejercitarse a título personalísimo por los herederos perjudicados y que, por tanto, no es un derecho de crédito que forme parte de la masa activa de la herencia».*

La citada doctrina, resulta aplicable al presente asunto, por lo que el reclamante, sobrino y único heredero de la fallecida, posee interés legítimo para interponer la reclamación.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, por las razones expuestas en la Orden de inicio del presente procedimiento, reproducida parcialmente en el punto 2 del presente Fundamento.

**6.** Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP), pues la afectada falleció el día 3 de marzo de 2015, tramitándose diligencias previas, que finalizaron el día 13 de marzo de 2017, cuando se dictó Auto

de sobreseimiento provisional y archivo de la causa por el Juzgado de Instrucción número 4 de Santa Cruz de Tenerife, contra el mismo se interpuso recurso de apelación. El día 14 de diciembre de 2017 se dicta Auto desestimatorio del recurso de apelación interpuesto, dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, lo que causó la interrupción del plazo de prescripción del derecho a reclamar.

Finalmente, el día 4 de diciembre de 2018 se presentó por el interesado reclamación de responsabilidad patrimonial ante el IASS.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, que no son narrados en la reclamación, en la Propuesta de Orden resolutoria se reproduce el informe del médico forense emitido con ocasión de las diligencias previas tramitadas, manifestando que:

*«Consta en el expediente informe médico-forense, de fecha 4 de mayo de 2016, ampliatorio de la autopsia, suscrito por médico forense del Instituto de Medicina Legal de Santa Cruz de Tenerife, y re-querido por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, en el que se valora la presunta mala praxis médica en el fallecimiento de (...).*

*En dicho informe se relaciona, en primer lugar; la asistencia médica recibida por (...) del 1 al 3 de marzo de 2015.*

*“1. El domingo 1 de marzo sufre una caída desde su propia altura. No sufre lesiones ni hematomas aparentes. Por la tarde de ese mismo día la enfermera (...) valora a la paciente por un cuadro de cefalea aplicando hielo y administrando Efferalgan. No se recoge ninguna otra incidencia. Durante el turno de noche no se recogen incidencias.*

*2. El lunes 2 de marzo, se informa a la doctora (...), que durante el turno de mañana de la paciente tiene una tos muy productiva y que en la mañana del día anterior había sufrido una caída casual desde su propia altura, golpeándose en la cabeza, sin consecuencias aparentes ni signos neurológicos. La doctora valora a la paciente. Durante la exploración aprecia un hematoma no doloroso en región occipital, encontrándose la paciente consciente, orientada, colaboradora y manteniendo una conversación coherente. Por la tarde, la enfermera (2-3-15) la enfermera (...) no registra incidencias.*

*3. Por la noche (2 al 3 de marzo):*

1.- a las 00:00 horas la enfermera (...) encuentra a la paciente sudorosa, con un vómito alimenticio, con buena respuesta a estímulos verbales y dolorosos, fuerza conservada, orientada, pupilas isocóricas y reactivas y constantes dentro de los límites normales, y decide mantenerla vigilada.

2.- A las 02:30 la vuelven a valorar no habiendo presentado más vómitos y teniendo las constantes normales.

4. A las 07:00 horas (3 de marzo): se encuentra somnolienta y se da aviso al 112 y traslada a urgencias del HUNSC"».

**2.** Además, obra en el expediente el informe de la directora del Centro (...), en el que se produjeron los hechos, afirmándose sobre su acontecer que:

«PRIMERO: El Domingo 1 de marzo de 2015, tal y como se recoge en el libro de incidencias de enfermería, durante el turno de mañana, en el cual estaba como enfermera (...), (...) sufre una caída desde su propia altura. No sufre lesiones ni hematomas aparentes.

Durante el turno de tarde, de ese mismo 1 de marzo, estando como enfermera (...), se valora a la paciente, (...), por cefalea aplicando hielo y administrando efferalgan (TA=130/70 mmHg). No se recoge ninguna otra incidencia durante el turno. Durante el turno de noche no se recogen incidencias, dejando anotación de lo ocurrido en el cambio de turno para vigilar a la paciente.

SEGUNDO: El Lunes 2 de marzo de 2015, se informa a la Doctora (...), durante el turno de mañana de que la paciente tiene una tos muy productiva y que en la mañana del día anterior había sufrido una caída casual desde su propia altura golpeándose la cabeza, sin consecuencias aparentes ni signos neurológicos. La Doctora valora a la paciente; a la auscultación se aprecian algunas secreciones bronquiales, pautándole tratamiento. Se aprecia por la Doctora durante la exploración un hematoma no doloroso en región occipital, encontrándose la paciente (...) consciente, orientada y colaboradora y manteniendo una conversación coherente.

Durante el turno de tarde del 2 de marzo, estando como enfermera (...), no se registran incidencias.

En el turno de noche, según se refleja en el libro de incidencias, a las 00:00 horas, la enfermera (...), encuentra a la paciente sudorosa, con un vomito alimenticio, con buena respuesta a estímulos verbales y dolorosos, fuerza conservada, orientada, pupilas isocóricas y reactivas y constantes dentro de los límites normales, por lo que se decide mantenerla vigilada.

Se procede a una nueva valoración por la enfermera a las 02:30 horas, no presentado la paciente mas vómitos y teniendo las constantes dentro de los limites normales.

*TERCERO: A las 07:00 horas del 3 de marzo de 2015, la paciente se encuentra somnolienta, por lo que se decide dar aviso al 112 y trasladar a la paciente a urgencias> avisando a su sobrino.*

*A la llegada al centro de la Doctora (...) se le informa que la paciente ha sido trasladada al servicio de urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria».*

### III

**1.** En lo que respecta a la tramitación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de lo ya expuesto al respecto con anterioridad, se considera de interés lo siguiente:

- El día 4 de diciembre de 2018 se presentó por el interesado reclamación de responsabilidad patrimonial ante el IASS.

Con fecha 20 de diciembre de 2018 se dictó el Decreto N.º 1479 de la Presidencia del IASS por el que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia del interesado.

- Con fecha 10 de enero de 2019 el Servicio de Asesoramiento Jurídico del IASS solicitó expediente completo e informe a la Dirección de la (...) y el día 18 de enero de 2019 la Dirección de la (...) remitió al Servicio de Asesoramiento Jurídico del IASS la documentación solicitada relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta y el informe de dicha Dirección, anteriormente reproducido.

- Con fecha 10 de mayo de 2019 el Servicio de Asesoramiento Jurídico del IASS emitió Propuesta de Resolución declarando la falta de competencia material del IASS para conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada y remitió la misma a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dando traslado del expediente administrativo con todas las actuaciones realizadas a la extinta Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias y concediendo un plazo de 10 días hábiles para el trámite de audiencia y vista del expediente, notificando la Propuesta de Resolución al interesado con fecha 14 de mayo de 2019, presentando alegaciones con fecha de 12 de junio de 2019, y registro de entrada N.º 226.

Por Decreto de la Presidencia del IASS N.º 449 de fecha 17 de junio de 2019 se pone fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial presentado a instancia de (...) en relación con el fallecimiento de (...), tramitado bajo el número de procedimiento RP-019.

- Por Orden LOR2019CA00672, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), sobrino de la fallecida (...).

Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida BSOC/38749 de 18 de marzo de 2024, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 21 de marzo de 2024, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara conveniente, sin que haya presentado escrito de alegaciones.

Además, por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida BSOC/39523, de 19 de marzo de 2024, se dio trámite de audiencia al IASS, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 27 de marzo de 2024, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara conveniente, sin que, hasta la fecha, haya presentado alegaciones.

- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos emitió, el 16 de julio de 2024, informe sobre el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

-Por último, consta que se emitió Informe-Propuesta de Orden resolutoria de 18 de julio de 2024, Propuesta de Orden resolutoria de misma fecha y Borrador de la Orden resolutoria.

**2.** Además, se debe señalar que, por Acuerdo de la Sección I de este Consejo Consultivo de 1 de octubre de 2024, se suspendió el plazo de emisión del presente Dictamen por quince días, pues el expediente remitido inicialmente adolecía de varias deficiencias. El día 4 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo la documentación requerida, una copia correcta del expediente tramitado.

## IV

**1.** La Propuesta de Orden resolutoria desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no concurren los requisitos legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En dicha Propuesta de Orden resolutoria se afirma sobre la cuestión de fondo que *«Por tanto, queda acreditado, mediante informe médico-pericial y en sucesivos pronunciamientos judiciales, que la actuación del personal de la (...) a raíz de la caída de (...) fue diligente y ajustada a los protocolos establecidos, ciñéndose a una buena praxis, conforme a la lex artis. Por lo que, al sujetarse el centro a una obligación de medios, pero no de resultados, el mismo cumplió con su deber de emplear los cuidados correctos de acuerdo con el estado del saber en aquel momento. En consecuencia, el fallecimiento de (...) no es un daño antijurídico, al constituir un hecho que no se pudo prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en aquel momento, por lo que no es un daño indemnizable, y no existe responsabilidad patrimonial de la Administración».*

**2.** En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

- Ausencia de fuerza mayor.*

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

**3.** En el presente asunto, el interesado no ha aportado prueba alguna que permita considerar que el fallecimiento de la afectada se hubiera debido a un mal funcionamiento del Centro en el que se hallaba, pues no solo no logra acreditar que la caída que sufrió su causante, al tropezar casualmente con una silla, se hubiera debido a una desatención por parte del personal del Centro o por un hipotético mal estado de las instalaciones y el material con el que cuenta el mismo, sino que tampoco demuestra que la atención sanitaria y los cuidados dispensados a la afectada, tras la caída leve que sufrió, hubieran sido inadecuados en modo alguno.

En conclusión, el interesado no logra acreditar que el fallecimiento de su causante se debiera a una actuación administrativa inadecuada.

4. Por el contrario, la Administración logra demostrar suficientemente que el accidente, que fue de carácter leve, se produjo de forma casual al tropezar la afectada con una silla debidamente situada y sin que interviniera un cuidado deficiente del personal sobre la afectada, cuidado que siempre fue correcto como ya se dijo, y sin que tampoco interviniera en el hecho lesivo el estado y medios materiales con los que contaba el Centro, que eran los suficientes para su buen funcionamiento.

Así, en el informe médico-forense que obra en el expediente y se reproduce en la Propuesta de Orden resolutoria, informe emitido con ocasión de las diligencias preliminares tramitadas en el orden jurisdiccional penal, se concluyó señalando que:

*«- Que (...) sufrió una caída fortuita en su residencia el día 1 de marzo de 2015. Fue observada en ese momento por el personal sanitario de la residencia tras el golpe sufrido en el cráneo de apariencia no grave. Se registró la incidencia de este y se comunicó al personal de la Residencia de la vigilancia de la paciente por si apareciesen algún signo de alarma que justificara su traslado a un centro sanitario. Durante los días 1 y 2 de marzo no sufrieron incidencias que alertaran de que el proceso pudiera tener consecuencias de gravedad. Sólo se refieren a un dolor de cabeza que cede aparentemente al tratamiento sintomático y un vómito puntual que aparentemente no se repiten.*

- *Los signos de alarma surgen a partir de las 7 de la mañana del día 3 de marzo, consistentes en una reducción del nivel de conciencia, que alertan al personal sanitario y realizan el traslado urgente al centro sanitario, comunicando asimismo al familiar más próximo del traslado.*

- *Desde la caída el día 1 de marzo se registró y se solicitó una observación de la paciente por si pudiera presentar el traumatismo sufrido (aparentemente leve) alguna sintomatología que hiciera pensar en una mayor gravedad, que al parecer se efectuó la vigilancia, como se hace constar en las anotaciones de enfermería. Igualmente fue comunicado a la médico que la exploró como se desprende en sus anotaciones.*

- *Todos los signos de alarma (reducción del nivel de conciencia y cambios de diámetro pupilar) observados en la mañana del día 3 de marzo, se activó el traslado urgente al centro hospitalario. Los síntomas previos no hicieron pensar en la gravedad del traumatismo, dado que, como obra en la historia, no eran intensos (cefalea) ni persistentes (vómito puntual) y cedían con tratamiento sintomático. La exploración funcional de la paciente hasta ese momento era aparentemente normal.*

- *Dado el antecedente de traumatismo craneal sufrido y la proximidad en el tiempo (2 días) de la hemorragia cerebral que dio lugar al fallecimiento, se estima que el golpe accidental fue origen de esta. Por otro lado, las exploraciones en vida (Valorada por el personal sanitario de la residencia, y los hallazgos de la autopsia) ponen de manifiesto que la*

*contusión sufrida no fue de gran intensidad, no siendo perceptible en un primer momento, consistentes en el fallecimiento en un hematoma en la cara interna del cuero cabelludo de unos 3 cm, con escasa infiltración y sin signos de fracturas.*

- *Ante la importancia de la hemorragia cerebral y edad avanzada de (...), hizo no procedente el tratamiento quirúrgico dadas las escasas o nulas probabilidades de supervivencia.*

- *Con los antecedentes referidos se desprende que (...) fue atendida en todo momento por el personal de enfermería y explorada por la Médico del centro, en la residencia donde residía, siguiendo los protocolos habituales en estos casos ante traumatismos craneales. Ante la señal de alarma de complicaciones fue trasladada al centro sanitario de referencia con carácter urgente», siendo el mismo demostrativo de lo ya señalado acerca del correcto actuar administrativo.*

**3.** Así mismo, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 575/2024, de 16 de octubre, entre otros muchos, se ha manifestado que:

*« (...) También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: «Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».*

*5. En cuanto a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: « (...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y*

*colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».*

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto y permite afirmar que no se ha demostrado la existencia relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado por el interesado.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Orden, por la que se desestima la reclamación formulada, en virtud razones expuestas en el Fundamentos IV del presente Dictamen.